



Resolución No. SCVS.INPAI.16. 0000786

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Que mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0004642 de 24 de noviembre de 2015, la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo de la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatuto social de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., otorgada por el Notario Sexto del cantón Santo Domingo el 1 de octubre de 2014, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 9 de octubre de 2014, e impuso a los accionistas de la mencionada compañía, que comparecieron a la junta general de accionistas que acordó la celebración de la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos, cuya inscripción se canceló por la referida resolución, la multa de diez salarios básicos unificados;

Que la señora Mirian Patricia Sánchez Chicaiza, Gerente General de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., mediante escritos presentados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 10 de diciembre de 2015, y el 18 de diciembre de 2015, impugnó la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0004642 de 24 de noviembre de 2015;

Que todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República, pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los respectivos organismos de la Función Judicial;

Que la resolución que se impugna es un acto administrativo, emitido por la autoridad competente, la cual puede ser impugnada, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicado en el Registro Oficial 694 de 2 de mayo de 2012, el mismo que regula el procedimiento de impugnación en la vía administrativa y recoge el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el abogado Alex Ramírez Estrella, Prosecretario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en providencia del 4 de enero de 2016, a las 11h00, admitió a trámite la impugnación presentada por la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., signándola con el número IR-2015-066;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República señala: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades"*

d

Se



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;

Que el artículo 438 letra f) de la Ley de Compañías, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Registro Oficial Suplemento 249, de 20 de mayo de 2014, prescribe: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley:...f) ~~Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley. En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia”;~~*

Que el artículo 440 de la Ley de Compañías, respecto a la inspección de las compañías y la facultad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para cancelar la inscripción de un acto societario en el Registro Mercantil, prescribe: *“La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, y verificar lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; y los documentos que exige la ley para registrar válidamente las transferencias de acciones; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes vigentes y en las cláusulas del contrato social, y no constituyen abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos del Art. 17 de esta Ley; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidadas de cada ejercicio; si las juntas generales se han llevado a cabo con sujeción a las normas legales relevantes; si la compañía está o no en causal de intervención o disolución; y, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes. Si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios se detectaren los hechos que dan lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 442 de esta Ley. En este caso, así como cuando se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de*



socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin. De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros...”;

Que el artículo 442, inciso primero de la Ley de Compañías ordena: “Art. 442.- Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes.”;

Que el artículo 13 del Instructivo para la vigilancia y control posterior indica: “Medidas a adoptar.- De establecerse que un acto societario no ha cumplido con los requisitos legales pertinentes, o que se inscribió en infracción a normas jurídicas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá mediante resolución motivada, la cancelación de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil e impondrá las sanciones que prevé la ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente hasta que la sociedad, los socios o accionistas, y los administradores superen lo observado.”;

Que respecto a la multa a imponerse en el caso de cancelación de inscripción en el Registro Mercantil de actos societarios no sujetos a aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Ley de Compañías, en el artículo innumerado a continuación del artículo 457 se señala: “ Cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados”;

Que sobre el aumento de capital de las compañías anónimas, la Ley de Compañías en el segundo inciso del artículo 160 y artículo 181 establecen:

“Art. 160.- ... Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se requiera el cumplimiento de

o

R



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS**

las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”.

“Art. 181.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la junta general, salvo lo dispuesto en el Art. 175. El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirentes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la Ley, con el estatuto y las resoluciones de la compañía, dentro del plazo de vigencia. Los certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital”;

Que en cuanto al pago de las aportaciones por la suscripción de nuevas acciones, el artículo 183 de la Ley de Compañías señala:

“Art. 183.- El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:

- 1. En numerario, o en especie, si la junta general hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los avalúos conforme a lo dispuesto en los Arts. 156, 157 y 205;*
- 2. Por compensación de créditos;*
- 3. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,*
- 4. Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

Para que se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo.

La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas”;

Que los artículos 236 y 237 de la Ley de Compañías, con relación a la convocatoria de la Junta General de accionistas, señala:

“Art. 236.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 213.

La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

En caso de urgencia los comisarios pueden convocar a junta general”.

“Art. 237.- Si la junta general no pudiese reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión.

La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si no está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.



Las juntas generales se reunirán, en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes. Se expresará así en la convocatoria que se haga.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria”;

Que el artículo 6 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria, respecto al tiempo entre la convocatoria y la celebración de la junta, establece: *“Tiempo entre la convocatoria y la celebración de la junta.- Salvo que una norma estatutaria estableciere plazo mayor, entre la fecha de publicación o notificación de la convocatoria y la de reunión de la junta general, mediarán por lo menos 8 días. En dicho lapso no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria, ni la de celebración de la junta. Para la publicación o notificación de la convocatoria y el cómputo del plazo son hábiles todos los días; no así para la celebración de las juntas, las cuales sólo podrán celebrarse en días hábiles”;*

Que la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. aumentó su capital y reformó su estatuto social, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo, el 1 de octubre de 2014, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón, el 9 de octubre de 2014;

Que como resultado de la inspección efectuada a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., se elaboró el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.281, de 22 de julio de 2015, cuyas conclusiones fueron notificadas mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRICAL-SIC-15-664-14219 del 22 de julio de 2015 a la mencionada compañía, concediéndole un término de 30 días para descargar lo observado;

Que en el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.402 de 14 de septiembre de 2015, respecto a las observaciones realizadas a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., se concluyó que no han sido justificadas las siguientes:

- 1. No fueron presentados los libros de actas de juntas generales y expedientes de juntas generales los cuales deberán ser estructurados de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 246 de la Ley de Compañías, 34 y 35 del actual Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, emitido por esta Superintendencia, mediante Resolución SCV-DNCDN-14-014 de 13 octubre de 2014.*
- 2. El Libro de Acciones y Accionistas no ha sido correctamente elaborado, por cuanto los valores que debían registrarse en la columna del “Debe” han sido registrados en la columna del “Haber” y viceversa.*
- 3. La compañía deberá presentar los Talonarios de los Títulos de Acción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de la Ley de Compañías*
- 4. Además deberán presentar los documentos de soporte mediante los cuales se justifiquen las transferencias de acciones efectuadas por los accionistas luego de la constitución de la compañía realizada el 29 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Mercantil el 12*

8

8



de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 188 y 189 de la Ley de Compañías.

5. *En el acta de junta general extraordinaria de accionistas de 26 de junio de 2014, así como en la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos otorgada en la Notaría Sexta el 1 de octubre de 2014, se indica que se suscribirá el aumento de capital con "Aporte a Futura Capitalización" USD 2.740,00 y en "dinero en efectivo" USD 460,00. Cabe señalar que, el artículo 183 de la Ley de Compañías, no contempla esas formas de pago para la suscripción de nuevas acciones.*
6. *La junta general de accionistas de 26 de junio de 2014, que aprobó el aumento de capital de USD 3.200,00 no tiene el carácter de universal, por lo que debió realizarse la publicación del derecho preferente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Compañías, a fin de que en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación, los accionistas hicieran uso de ese derecho.*
7. *La convocatoria realizada en el Diario El Colorado el 18 de junio de 2014 para la junta general de 26 del mismo mes y año, no cumple con lo dispuesto en los artículos 236 de la Ley de Compañías y 3 del Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente a esa fecha, el cual en su parte pertinente señala "(...) mediarán por lo menos 8 días. En dicho lapso no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria, ni la de celebración de la junta (...)".*
8. *Se requiere un Estado de Situación Financiera actualizado; los registros contables y documentos de soporte que justifiquen el pago del aumento de capital de USD 3.200,00, conforme la resolución de la junta general extraordinaria de accionistas de 26 de junio de 2014.*
9. *La compañía deberá presentar el manual de políticas contables y los documentos de respaldo, mediante los cuales se evidencie el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No.08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre del mismo año, respecto de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, emitida por esta Superintendencia de Compañías";*

Que mediante memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-571, de 18 de septiembre de 2015, el Director Regional de Actos Societarios y Disolución, luego de analizar los informes elaborados para el control ex post del acto societario de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., determinó lo siguiente: *"Con tal precedente, esta Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución considera que se ha configurado el presupuesto establecido en el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías y artículo 13 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, razón por la cual es procedente la cancelación del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos contenida en la escritura pública otorgada el 01 de octubre de 2014, en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo, inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 09 de octubre de 2014";*

Que mediante memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-610 de fecha 6 de noviembre de 2015, el doctor Camilo Valdivieso Cueva, Intendente de Compañías de Quito, recomendó: *"Sobre la base de los informes de la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e*



Intervención y el pronunciamiento jurídico emitido por la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución, recomendando a su Autoridad disponga la cancelación de la inscripción del aumento de capital y reforma de estatuto de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANOS.A., contenido en la escritura pública otorgada el 01 de octubre de 2014, en la Notaria Sexta del cantón Santo Domingo, inscrita en el Registro Mercantil del mismo catón el 09 de octubre de 2014, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 440 de la Ley de Compañías, según la facultad otorgada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, al habersele otorgado el máximo del término legal para la subsanación de la observación notificada, persistiendo hasta la fecha incumplimiento; y, en el caso de que su Autoridad considere procedente la cancelación recomendada, aplicar la sanción establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, a los accionistas que acordaron el acto societario mencionado en el párrafo precedente”;

Que la señora Mirian Sanchez, Gerente General de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., en su escrito de impugnación de fecha 18 de diciembre de 2015, transcribe un fragmento del artículo 440 de la Ley de Compañías y señala lo siguiente: *“De la lectura y revisión de este artículo, se desprende que no dice exactamente cuánto tiempo dura una inspección, cuantas veces debe inspeccionarse, DEBERIA ENTENDERSE QUE LA INSPECCION DEBE SER REPETIDA HASTA SANEAR, LA EMPRESA CUANTAS VECES SEAN NECESARIAS, PORQUE ES INTERES PUBLICO NO LIQUIDAR EMPRESAS SINO DAR FUNCIONABILIDAD A LAS MISMAS, las veces que sean necesarias... Si bien es cierto en el Art. 445, establece la facultad de la sanción pecuniaria, no es menos cierto, que en el mismo Artículo no ESTABLECE UNA TABLA ADECUADA A CADA INFRACCIÓN, SINO DEBA A SU MEJOR CRITERIO ESTABLECIENDO MAS BIEN UN TOPE Y DEL CUAL PUEDE SER RELATIVA SU APLICACIÓN... Señor Superintendente, solicito se digne rebajar el valor de la multa por lo menos en un salario mínimo vital a quienes participaron en la Junta, y asumiendo nuestra ignorancia, justificando la falta de profesionalismo de quienes nos mal asesoraron...”;*

Que en el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.281, de 22 de julio de 2015, se establecieron las observaciones encontradas a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., las mismas que no fueron justificadas en el plazo concedido;

Que el artículo 440 de la Ley de Compañías establece que en caso de constatarse la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin;

Que mediante memorando No. SCVS.INPAI.G.16.105, de 21 de enero de 2016, la doctora Paola Pinoargote Vásquez, Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional delegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento para la impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros,

el

JP



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

emitió su criterio jurídico, en el que determina lo siguiente: *“En el presente caso, luego de la inspección de control ex post, fueron notificadas a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. las observaciones del informe de inspección No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-281 de 22 de julio de 2015, las mismas que no fueron atendidas dentro del plazo establecido en la Ley. Se debe tener en cuenta que este organismo de control estaba facultado a efectuar una revisión más exhaustiva de los hechos que originaron las observaciones a la mencionada compañía, a fin de constatar si efectivamente se cometieron infracciones a las normas jurídicas vigentes; sin embargo, el informe de inspección No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-402 de 14 de septiembre de 2015, se limita a transcribir las observaciones del informe No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-281 de 22 de julio de 2015, sin que se haya examinado, de manera profunda, las actuaciones de la mencionada sociedad que ameritarían la cancelación de la inscripción del aumento de capital materia de esta impugnación... Por las consideraciones legales expuestas, es criterio de esta Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, que la impugnación presentada por la señora Mirian Patricia Sanchez Chicaiza, Gerente General de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15.281, de 22 de julio de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en que se ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo del aumento de capital y reforma de estatuto social de la mencionada sociedad, debe ser aceptada”;*

Que el artículo 3 del Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías y Valores señala lo siguiente: *“Autoridad competente.- La impugnación será resuelta por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de las resoluciones emitidas por él o por los Intendentes de Compañías y de Mercado de Valores; y, por los Intendentes de Compañías y de Mercado de Valores, en el caso de las resoluciones emitidas por los funcionarios que han actuado por delegación del Superintendente de Compañías y Valores y que ejercen cargos en dichas unidades administrativas. Así mismo, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolverá las impugnaciones de las resoluciones expedidas en aplicación de la Ley General de Seguros y los recursos de revisión determinados en la normativa legal”;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley de Compañías;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación presentada por la señora Mirian Patricia Sanchez Chicaiza, Gerente General de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0004642, de 24 de noviembre de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, mediante la cual se ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo del aumento de capital y reforma de estatuto social de la mencionada sociedad.



Artículo 2.- REVOCAR la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0004642, de 24 de noviembre de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 3.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Santo Domingo inscriba la presente resolución.

Artículo 4.- ORDENAR se notifique esta resolución a los funcionarios señalados en los artículos segundo y cuarto de la resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0004642, de 24 de noviembre de 2015.

Artículo 5.- DISPONER que el Prosecretario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, notifique con la presente Resolución a la impugnante en el domicilio señalado para el efecto.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 16 FEB 2016

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**